

- . B10: Formación y Divulgación
- . B11: Fomento del Asociacionismo
- . B1: Jóvenes Titulados en Sociedades Cooperativas y Anónimas Laborales
- . B2: Centros Especiales de Empleo, excepto las subvenciones de salario contempladas en el artículo 34º.
- . A3: Cooperativas con Prácticas en Empresas
- . D3: Escuelas de Empresa
- . A4: Prácticas para la Búsqueda de Empleo
- . A5: Acciones Comunitarias para el Empleo y la Economía Social
- . D4: Complejos Cooperativos

- Los Delegados Provinciales de Trabajo para los restantes programas, excepto los proyectos de carácter interprovincial cuya competencia corresponderá al Director General de Trabajo Asociado y Empleo.

2. No obstante el órgano superior a aquel a quien corresponde la competencia podrá reservarse para su resolución aquellos expedientes cuya complejidad ó trascendencia lo aconseje.

Artículo 117º. Los solicitantes de las subvenciones podrán ejecutar las acciones objeto de las mismas, sin necesidad de esperar a la resolución que se adopte sin que ello prejuzgue la decisión que finalmente se adopte.

Artículo 118º.1. La concesión de las subvenciones que regula esta norma se instrumentará mediante convenio o resolución que deberá ser motivada, razonándose el otorgamiento en función del cumplimiento de la finalidad.

2. En casos excepcionales y cuando circunstancias objetivas así lo aconsejen se podrán subvencionar acciones ejecutadas en el anterior ejercicio presupuestario.

Artículo 118º. La resolución o convenio que determine la concesión de la subvención impondrá a cada caso, el plazo máximo de la justificación por parte del beneficiario del empleo de la subvención, a partir del pago efectivo de la misma.

Artículo 120º. El abono de las subvenciones se efectuarán en las dos siguientes fases:

- a) Hasta el 75 por cien del importe de la subvención antes de la ejecución del proyecto.
- b) El resto, una vez justificado los pagos anteriores, en la forma que establezca la resolución o convenio que determine la concesión de la subvención.

Artículo 121º.1. Dentro de los plazos que se determinen los beneficiarios presentarán los documentos de justificación y seguimiento que se establezcan.

2. A efectos del abono de la subvención determinado en el punto b) del artículo anterior, las acciones que regula el Programa A1: Proyectos para el Empleo, de esta norma, se entenderán justificadas a la presentación del correspondiente contrato de trabajo.

Artículo 122º. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución o convenio de concesión de la subvención, el órgano que propuso el pago de la misma, requerirá y concederá al beneficiario un plazo de 10 días para su subsanación, transcurrido el cual se procederá, si corresponde, a instruir expediente de reintegro.

Artículo 123º. La resolución de reintegro de la subvención concedida será notificada al interesado con indicación de la forma y plazo en que deba de efectuarse.

Artículo 124º. 1. Transcurrido el plazo impuesto sin que se efectúe el reintegro de la subvención, se dará traslado del expediente a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

2. De todos los expedientes de reintegro, cuya competencia corresponda a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, se remitirá copia a la Dirección General de Trabajo Asociado y Empleo.

Disposición Adicional

No podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en la presente orden las personas o entidades que habiendo sido beneficiarios de anteriores ayudas concedidas por la Consejería de Trabajo, no hayan aportado la documentación justificativa de las mismas.

Disposiciones Finales

PRIMERA: La concesión de las subvenciones reguladas en la presente orden estará condicionada a la existencia de dotación presupuestaria para cada ejercicio económico.

SEGUNDA: Se autoriza al Director General de Trabajo Asociado y Empleo a dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de la presente disposición en el ámbito de sus competencias específicas.

TERCERA: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de febrero de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ORDEN de 2 de febrero de 1994, de convocatoria y desarrollo de los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía, establecidos en el Decreto 23/1994, de 1 de febrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aprobado el Decreto 23/1994, de 1 de febrero de 1994, por el que se establecen los Programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía, se hace necesario establecer las modalidades de ejecución de estos programas, las condiciones, plazos y demás requisitos de acceso a las ayudas para el desarrollo de acciones al amparo del citado Decreto. Así mismo, se determinan los procedimientos para la selección de alumnos, y al igual que en años anteriores, los derechos y obligaciones de los mismos.

Con objeto de facilitar la colaboración de entidades ajenas a esta Consejería en el desarrollo de los programas previstos en el citado Decreto, en la presente Orden se unifican y equiparan los procedimientos para la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y los utilizados con anterioridad por esta Consejería.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la Disposición Final del Decreto 23/1994, de 1 de febrero de 1994

DISPONGO

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL DE LOS PROGRAMAS

Artículo 1º. EJECUCION DE LOS PROGRAMAS

UNO. La Consejería de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.25 del Decreto 23/1994, de 1 de febrero de 1994, por el que se establecen los Programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía, desarrollará las acciones necesarias para su ejecución, a través de sus propios medios, o mediante la colaboración de terceros.

DOS. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo determinarán la programación a desarrollar en los Centros de Formación y otras dotaciones docentes de esta Consejería, pudiendo contar para ello con la colaboración de otras Instituciones, empresas o Administraciones. Esta programación se desarrollará a través de sus propios docentes, de expertos contratados a tal fin y/o con la colaboración de las citadas entidades.

TRES. La colaboración con terceros se establecerá a través de subvenciones para la ejecución de acciones formativas y/o de mejora de la Formación Profesional Ocupacional, siendo necesario en el primer caso, contar con la correspondiente homologación como Centro Colaborador. Cuando se trate de acciones a desarrollar en ejecución del Programa de Formación Profesional Ocupacional dirigido a personas desempleadas con compromiso de contratación laboral, se efectuarán a través de Convenios de Colaboración con empresas, asociaciones o federaciones de empresarios.

CUATRO. En el caso de las acciones previstas en los Artículos 4, 5 y 6 del Decreto anteriormente citado, las entidades interesadas podrán contar con el apoyo de un agente externo que se halle homologado como Centro Colaborador o reúna las condiciones exigidas para ello. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud y requerirá la autorización expresa de esta Consejería.

CINCO. Para la ejecución de los Programas de Formación Profesional Ocupacional dirigidos a colectivos con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, o a desarrollar en favor de los sectores recogidos en el citado Decreto, la Consejería de Trabajo establecerá los oportunos mecanismos de colaboración con aquellos Organismos de la Administración competentes en la materia.

SEIS. Cuando la ejecución de las acciones se lleve a cabo con la colaboración de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, y en el marco del diálogo social, se efectuará a través de Convenios-Especiales de Colaboración.

SIETE. La ejecución de los Programas descritos en los Artículos 12 y 13 del Decreto de referencia, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que desarrollen los programas de fomento de empleo.

Artículo 29. CENTROS COLABORADORES

UNO. La autorización para el funcionamiento como Centro Colaborador en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza y la inscripción en el Censo corresponde a la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, siendo necesario para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en el R.D. 631/1993, de 3 de mayo por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

DOS. Las solicitudes para la inscripción en el Censo, la ampliación de las especialidades homologadas, así como para la actualización de los datos obrantes en el citado Censo, serán facilitadas y presentadas en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo.

TRES. Excepcionalmente podrán participar en la ejecución de los Programas, entidades, que sin estar homologadas como Centro Colaborador, reúnan las condiciones exigibles para ello.

Artículo 30 CRITERIOS DE SELECCION DE LAS ACCIONES

UNO. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del Decreto 23/1994, de 1 de febrero, serán consideradas prioritarias las acciones que contengan un mayor compromiso de contratación laboral de los participantes en las mismas.

DOS. Igualmente serán prioritarias aquellas acciones dirigidas a personas desempleadas que se adecuen a las necesidades de cualificación detectadas, mediante instrumentos de diagnóstico, entre la población activa andaluza.

TRES. Así mismo, la prioridad en la ejecución de los proyectos presentados se valorará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.- Que las acciones formativas prevean una duración mínima de 250 horas, desarrolladas en sesiones de al menos 5 horas diarias, cuando vayan dirigidas a desempleados; y de 80 horas lectivas si los beneficiarios son personas ocupadas de pequeñas y medianas empresas.

2.- Que incluyan medidas de orientación e información profesional en las acciones que vayan dirigidas a desempleados, conteniendo como mínimo información sobre las posibilidades de empleo abiertas tras la formación recibida y orientación sobre las técnicas de búsqueda de empleo, posibilidades de autoempleo y fórmulas de economía social.

3.- Que el proyecto incluya una fase de seguridad e higiene en el trabajo y de prácticas profesionales adecuadas a los conocimientos impartidos, si la acción va dirigida a desempleados.

4.- La idoneidad del centro en el que se va a impartir la formación, teniendo en cuenta el nivel de adecuación de las instalaciones, aulas y talleres a las exigencias de las acciones formativas propuestas.

5.- La idoneidad del personal docente, del material didáctico disponible, de la metodología y contenido del programa propuesto, así como de cualquier otro factor que afecte a la calidad de la formación.

6.- Si las acciones son propuestas por entidades que en años anteriores han colaborado con la Consejería de Trabajo, que éstas hayan alcanzado un mayor índice de inserción de los alumnos formados y se haya observado un óptimo grado de cumplimiento en el seguimiento y justificación de los gastos.

Artículo 40. ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS A PERSONAS OCUPADAS .

UNO. A los efectos del Decreto 23/1994, de 1 de febrero y de esta Orden, se entenderán por pequeñas y medianas empresas aquellas que cuenten con un máximo de 500 trabajadores, entre fijos y temporales, cualquiera que sea su forma jurídica, y computándose a tales efectos los centros ubicados dentro y fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

DOS. Cuando se suscriban convenios de colaboración con empresas concretas, o se concedan subvenciones a las mismas al amparo de los distintos Programas establecidos en el Decreto anteriormente citado, se estará a lo dispuesto en el Art.64 apartado Uno.Tres.c), del Estatuto de los Trabajadores.

TRES. Cuando la acción formativa se imparta durante la jornada de trabajo, la empresa cuyos trabajadores hayan sido formados podrá solicitar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo una vez finalizada la acción formativa, una compensación de parte del coste salarial del personal formado, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan. Esta compensación podrá ser de hasta el 50% del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento y correspondiente al número de horas de trabajo dedicadas a la formación.

Artículo 50. PRACTICAS PROFESIONALES EN ACCIONES DIRIGIDAS A PERSONAS DESEMPLEADAS .

UNO. Las acciones formativas dirigidas a desempleados podrán contar con una fase de prácticas profesionales, adecuadas a los conocimientos teóricos impartidos, en Centros de Formación apropiados técnicamente para el desarrollo de dichas prácticas, en empresas, Organismos Públicos, Instituciones u Organizaciones empresariales o sindicales, sin que de ello se deduzca la existencia de relación laboral alguna entre estas y los alumnos.

DOS. La duración del periodo de prácticas profesionales no podrá ser superior a la formación teórica-práctica y deberán realizarse durante la impartición del curso o a continuación del mismo, sin que entre ambas fases transcurra un periodo superior a 15 días.

TRES. Las empresas en las que se realicen éstas prácticas profesionales podrán recibir de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo correspondiente al ámbito provincial de las mismas, en compensación de los gastos que puedan producirse, una cantidad de hasta 500 pts. por persona y día de práctica, incluida la póliza suplementaria de accidente que deberán suscribir.

CUATRO. Al comienzo de una acción formativa que incluya una fase de prácticas profesionales, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo correspondientes al ámbito provincial en que se lleve a cabo, comunicarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la identidad de los alumnos/as y de la empresa en la que se va a ejecutar, así como el horario de las mismas.

CINCO. Las entidades que presten sus instalaciones y medios para el desarrollo de estas prácticas, comunicarán previamente a los representantes legales de los trabajadores del Centro de trabajo donde vayan a realizarse, la relación nominal de los alumnos que participen, el contenido y el horario de las mismas.

Artículo 69. FORMACION A DISTANCIA

La Consejería de Trabajo podrá conceder ayudas para acciones que utilicen metodologías de formación a distancia, preferentemente cuando incluyan sesiones didácticas o tutorías presenciales y periódicas. Para ello a la solicitud se adjuntará una memoria en la que se indique de modo preciso el sistema de tutorías, seguimiento y evaluación adecuado a la metodología formativa que se proponga utilizar.

CAPITULO II**BENEFICIARIOS/AS DE LAS ACCIONES****Artículo 70. CAPTACION Y SELECCION DE ALUMNOS/AS DESEMPLEADOS/AS**

UNO. Para la captación y selección, en su caso, de las personas que participen como alumnos en los cursos, se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos por el Decreto 23/1994 para cada uno de los Programas en él descritos, atendiendo igualmente al perfil requerido para seguir las enseñanzas de cada curso.

DOS. Estos requisitos y demás condiciones para el acceso a un curso, deberán cumplirse en la fecha en que finalice el plazo de admisión de solicitudes y habrán de ser acreditadas por los candidatos admitidos al incorporarse al mismo.

TRES. Antes del comienzo de cada curso dirigido a personas desempleadas, las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo recabarán la colaboración de las Direcciones Provinciales del INEM, con objeto de llevar a cabo la captación de alumnos. Así mismo, realizarán la oportuna difusión de la convocatoria, pudiendo contar para ello con la colaboración de la entidad responsable de su ejecución.

CUATRO. Las personas desempleadas interesadas en participar en un curso, cumplimentarán la solicitud de admisión en el modelo establecido para ello, presentándola en el plazo y lugar que se indique en la convocatoria del mismo.

QUINTO. Cuando el número de interesados en participar en un curso sea superior al de plazas previstas, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo, en colaboración con la entidad que imparta el curso, procederán a la selección de los alumnos a formar y de los candidatos en reserva. Para ello se tendrán en cuenta la antigüedad como demandantes de empleo, la experiencia laboral y la cualificación profesional de los aspirantes; pudiendo igualmente aplicarse las pruebas que se estimen necesarias.

Artículo 8º. DERECHOS DE LOS ALUMNOS/AS

UNO. La participación como alumnos en los cursos desarrollados al amparo de la presente normativa será gratuita.

DOS. Así mismo los alumnos/as deberán tener cubiertos los riesgos de accidente que pudieran producirse como consecuencia de la asistencia a los mismos, así como de la fase de prácticas profesionales en empresas que pudieran realizar.

Artículo 9º. AYUDAS A LOS ALUMNOS/AS

UNO. Los alumnos/as podrán percibir ayudas en concepto de desplazamiento, manutención y alojamiento cuando las condiciones de acceso a la formación así lo requieran, siendo competencia de la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo, la aprobación de las mismas en función de la distancia y medios de transporte que existan en la zona.

DOS. Esta ayuda en concepto de desplazamiento y/o manutención será de un máximo de 970 pts/día. Si el desplazamiento implica alojamiento fuera del lugar del domicilio habitual, la ayuda será de un máximo de 5.463 pts/día.

TRES. Las personas desempleadas con minusvalía, podrán percibir una ayuda por valor de 290 pts/hora en concepto de beca por asistencia al curso, siempre y cuando no estén percibiendo prestaciones o subsidio por desempleo.

CUATRO. La percepción de estas ayudas y/o becas queda condicionada a que la duración de los cursos no sea inferior a 4 horas diarias y 20 horas semanales, así como a la existencia de disponibilidad presupuestaria para dichos conceptos.

CINCO. Estas ayudas se tramitarán a

instancia del interesado, que deberá solicitarlo en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo, tendrán carácter mensual y se abonarán al final del curso. Si el curso tuviera una duración superior a dos meses, el alumno podrá percibir durante el segundo mes y los meses posteriores un anticipo equivalente a la cuantía mensual de la ayuda y/o beca.

SEIS. Las ayudas establecidas en los apartados anteriores se devengarán a partir del día del inicio de los cursos. No obstante las ayudas de alojamiento y manutención, cuando sea necesario, incluirán el día inmediatamente anterior y posterior a las fechas de inicio y finalización del mismo.

SIETE. La pérdida del derecho a estas ayudas tendrá lugar desde el día en que se produzca el motivo de exclusión de un curso, no concediéndose ayuda alguna en los días en que se produzcan faltas de asistencia.

OCHO. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo podrán reclamar a los alumnos las cantidades que en concepto de subvención o ayuda económica hubieran percibido indebidamente.

Artículo 10º. CERTIFICADO DE PARTICIPACION

A los alumnos/as que hayan finalizado los cursos con la calificación de aptos, el Delegado Provincial correspondiente les expedirá un Certificado de Participación en el que conste el título del curso, la Entidad que lo ha impartido, la duración en horas y el programa de contenido desarrollado.

Artículo 11º. OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS/AS

UNO. Quienes participen en los cursos, tanto desempleados como trabajadores en activo, tienen la obligación de asistir y seguir los mismos con aprovechamiento.

DOS. Serán causas de exclusión de los cursos, y de pérdida de la beca o ayuda asignada por la asistencia a los mismos, las siguientes:

- 1.- Tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes.
- 2.- No seguir el curso con el suficiente aprovechamiento a criterio de los responsables del mismo.

Artículo 12º. COBERTURA DE VACANTES

UNO. Cuando por los motivos indicados o por bajas voluntarias de quienes participen en un curso se produzcan vacantes en el mismo, éstas podrán ser cubiertas por aspirantes que hubiesen quedado en reserva como resultado del proceso de selección.

DOS. Las vacantes podrán ser cubiertas siempre que, a juicio de los responsables del curso, las personas que se incorporen puedan seguir las clases con aprovechamiento. No obstante en ningún caso se cubrirán vacantes cuando se haya impartido el 25% de las horas de duración del curso.

CAPITULO III**ENTIDADES COLABORADORAS****Artículo 13º. SOLICITUDES**

UNO. Las Entidades que deseen suscribir convenios de colaboración o acogerse a las subvenciones recogidas en esta Orden, presentarán sus solicitudes en los modelos normalizados que al efecto se les facilitarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo.

DOS. Las citadas solicitudes deberán ser presentadas en un plazo de 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TRES. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán atenderse con carácter excepcional las solicitudes que se presenten con fecha posterior al plazo establecido.

CUATRO. Las solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo correspondiente al ámbito territorial en el que se proponga llevar a cabo las acciones formativas.

CINCO. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas solicitudes que recojan acciones formativas cuyo ámbito territorial abarque dos o más provincias, así como aquellas que contemplen acciones a desarrollar al amparo del Capítulo VII del Decreto 23/1994 se presentarán en la Dirección General de Formación e Inserción Profesional de la Consejería de Trabajo.

Artículo 149. DOCUMENTACION

UNO. A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

1.- Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Identificación Fiscal.

2.- Si se actúa mediante representación, acreditación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

DOS. Cuando para la ejecución de las acciones del proyecto se proponga la colaboración de un agente externo, deberá aportarse respecto del mismo la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Identificación Fiscal, y en su caso, acreditación de la representación, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

- Condiciones en las que se establece la colaboración.

Artículo 150. SUBSANACION Y MEJORA DE SOLICITUDES.

UNO. Recibidas las solicitudes, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo o, en su caso, la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, comprobarán que se hallan debidamente cumplimentadas y documentadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 23/1994 y en esta Orden, procediendo, de no ser así, a requerir al interesado para que en el plazo de 10 días subsane las insuficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo sin que este hecho se produzca, se archivará el expediente sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

DOS. De acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, en su Artículo 71.3, se podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de la solicitud. Igualmente podrá recabarse del solicitante cuanta documentación fuese necesaria para un adecuado estudio del proyecto.

TRES. Efectuadas las comprobaciones necesarias, las Delegaciones Provinciales y la Dirección General de Formación e Inserción Profesional en su caso, llevarán a cabo el estudio técnico de las solicitudes considerando a efectos de la valoración de cada proyecto las prioridades establecidas en el Decreto 23/1994 y en la presente Orden.

Artículo 160. COMPETENCIA PARA RESOLVER

UNO. Serán competentes para resolver las ayudas solicitadas al amparo de la presente Orden:

a) El Consejero de Trabajo para las acciones formativas reguladas en los Artículos 12 y 13 del Capítulo III del Decreto 23/1994.

b) El Director General de Formación e Inserción Profesional para las solicitudes que prevean proyectos a ejecutar en dos o más provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o bien cuando se trate de acciones reguladas en el Capítulo VII del citado Decreto.

c) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo para el resto de las ayudas.

DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 23/1994, el periodo de resolución de cuantas solicitudes se formulen será de 6 meses, pudiendo entenderse desestimadas aquellas sobre las que en dicho plazo no recaiga resolución expresa, o no sean objeto de un Convenio de Colaboración. El citado periodo se contará desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes o bien desde el día de su presentación en el supuesto del Artículo 13.TRES de esta Orden.

TRES. Emitida una Resolución, esta deberá ser notificada al interesado en el plazo de 10 días. Si la Resolución fuese favorable deberá ser aceptada por la

Entidad en todos sus términos en el plazo de un mes, considerándose tácitamente aceptada si en dicho plazo no se expresa disconformidad alguna.

CUATRO. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo, con independencia de las actuaciones que al efecto ponga en marcha la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, realizarán las tareas de control y seguimiento de las acciones, velando por el correcto cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Orden, en el Decreto que desarrolla y en las Resoluciones y Convenios suscritos.

CINCO. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 21.NUEVE de la Ley 9/1993, de 30 de Diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de una subvención y la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o no, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de Concesión o del Convenio suscrito.

Artículo 170. CUANTIFICACION DE LAS AYUDAS

En virtud de lo establecido en el Artículo 27.UNO del Decreto 23/1994 de 1 de Febrero, la Consejería de Trabajo podrá conceder ayudas que cubran los costes derivados de la ejecución de los cursos aprobados. En la cuantificación de estas ayudas será de aplicación lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo 19 de la Orden de 1 de Abril de 1991 por la que se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, así como lo establecido en la Resolución de 31 de marzo de 1992 de la Dirección General de INEM por la que se fija el importe de las subvenciones a Centros Colaboradores, o normas que las sustituyan.

Artículo 180. DEVENGO DE LAS AYUDAS

UNO. El pago de las ayudas recogidas en el Artículo anterior se ordenará a la finalización de cada uno de los cursos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Orden y demás normas de aplicación.

DOS. La Dirección General de Formación e Inserción Profesional y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo, aprobada la subvención y a instancia de la entidad interesada, podrán ordenar un abono en concepto de anticipo de hasta el 50% de la cuantía total establecida, liquidándose el resto una vez finalizado cada uno de los cursos. Esta liquidación, en lo relativo al módulo B, se realizará en función del número de horas de cada uno de los cursos, y en función del número de alumnos que hayan terminado, o de los que se pueda justificar que han recibido la práctica totalidad de la formación.

TRES. Para ordenar el pago de las cuantías subvencionadas y/o el anticipo de hasta el 50% de las mismas, deberá adjuntarse la documentación acreditativa de estar al corriente del pago de las obligaciones fiscales y de las cuotas de la Seguridad Social, quedando exoneradas de acreditar estos extremos las entidades que determina la Orden de la Consejería de Hacienda y Planificación de 13 de diciembre de 1989, por la que se exonera de dicha acreditación a beneficiarios de subvenciones de la Junta de Andalucía.

CUATRO. Siempre que la Entidad reciba un anticipo o fracción de la ayuda concedida deberá presentar en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente o en la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, certificado de haberlos incorporado a su presupuesto o a su contabilidad, en el plazo de 10 días desde el siguiente a la percepción de la cuantía que corresponda.

CINCO. Para la acreditación de la finalización de cada uno de los cursos, y a efectos de justificar la correcta utilización de la subvención concedida, la entidad subvencionada certificará dicha circunstancia y la relación de los gastos realizados en los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración o en la Resolución de concesión de la citada subvención. Entre los gastos podrá incluirse hasta un 10 % del total, para compensar gastos de difícil justificación, siempre que no supere el total del módulo subvencionado. Ello se llevará a cabo en el plazo máximo de 30 días a contar desde la terminación del curso.

SEIS. Al objeto de favorecer la citada justificación, así como cualquier inspección o requerimiento de documentación de los gastos realizados, la entidad beneficiaria deberá recoger en su contabilidad los gastos imputados a cada uno de los cursos o acciones subvencionadas de modo separado o con cualquier otro procedimiento que permita su inequívoca identificación.

SIETE. No obstante lo dispuesto en los

Artículos anteriores, cuando las peculiaridades de la acción y características del curso lo aconsejen, la Consejería de Trabajo podrá utilizar otros criterios de cuantificación de las ayudas, así como realizar de otro modo el abono de las mismas.

OCHO. Para ello la entidad solicitante deberá adjuntar a la solicitud la previsión de costes que incluirá, si ello fuera necesario, el coste que suponga la realización de un desplazamiento para la formación.

Artículo 192. PUBLICIDAD

Las entidades que participen en el desarrollo de los Programas previstos en el Decreto 23/1994, deberán manifestar de modo expreso la colaboración de la Consejería de Trabajo y del Fondo Social Europeo en todas las actuaciones que la ejecución del Proyecto requiera.

Artículo 202. ELABORACION MATERIAL DIDACTICO

Cuando tuviera que elaborarse el contenido teórico-práctico de las acciones formativas subvencionadas con cargo a los Programas del citado Decreto, un ejemplar de los mismos deberá ser remitidos a la Consejería de Trabajo, pudiendo ésta darle la utilidad que considere conveniente.

Artículo 212. COLABORACION EN EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS ACCIONES

UNO. Al objeto de favorecer el seguimiento de las acciones a ejecutar, las entidades que participen en el desarrollo de los programas previstos en el Decreto de referencia, deberán remitir a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo de aquellas provincias donde tengan lugar las acciones formativas, al menos 30 días antes de la fecha de comienzo prevista para el curso, la ficha técnica del mismo, que habrá de ser visada y se mantendrá a disposición de los alumnos.

DOS. Del mismo modo, iniciado el curso, las entidades enviarán la ficha de curso y de los alumnos a la correspondiente Delegación Provincial. Igualmente comunicarán, al menos con carácter mensual, las incidencias detectadas en la ejecución de las acciones subvencionadas, y los listados de asistencia.

TRES. Finalizado cada curso, las citadas entidades deberán remitir a las Delegaciones Provinciales la relación de alumnos con su calificación de aptos o no aptos. Transcurridos uno y tres meses desde la citada finalización deberán remitirse, así mismo, informes en los que se haga constar el grado de inserción laboral de los beneficiarios de las acciones formativas dirigidas a desempleados.

CUATRO. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores las Delegaciones Provinciales de Trabajo y la Dirección General de Formación e Inserción Profesional podrán requerir cuanta documentación consideren necesaria y realizar inspecciones en cualquier momento, para comprobar la adecuada ejecución del proyecto.

Artículo 222. COMISIONES MIXTAS.

UNO. A fin de coordinar las acciones formativas que se realicen, las Delegaciones Provinciales de Trabajo y la Dirección General de Formación e Inserción Profesional podrán poner en marcha Comisiones Mixtas con funciones de preparación, seguimiento y evaluación de las actuaciones derivadas de la resolución de concesión de subvención o del convenio suscrito, y de cuantos extremos se deduzcan de las estipulaciones de los mismos.

DOS. Las citadas Comisiones Mixtas estarán constituidas por representantes de la Consejería de Trabajo y la entidad beneficiaria. Su composición, según el ámbito geográfico donde se desarrollen las acciones formativas será la siguiente:

1.- Para los proyectos de carácter multiprovincial: El Director General de Formación e Inserción Profesional o persona en quien delegue, que la presidirá; un representante de la Dirección General de Formación e Inserción Profesional, representantes de las Delegaciones Provinciales en la que se lleve a cabo la acción y dos representantes cualificados de la Entidad, siendo uno de éstos el responsable del proyecto.

2.- Para los proyectos de carácter uniprovincial: El Delegado de la Consejería de Trabajo de la provincia en que tenga lugar la acción, o persona en quien delegue, que la presidirá; un representante de la Delegación Provincial y dos representantes cualificados de la Entidad, siendo uno de éstos el responsable del proyecto.

Artículo 232. EVALUACION.

La Consejería de Trabajo realizará la evaluación de las acciones que se desarrollen al amparo del

presente Decreto, haciendo especial hincapié en el nivel de inserción laboral alcanzado por las personas desempleadas participantes en los cursos, la calidad de la formación impartida y de los medios dispuestos por las entidades colaboradoras, así como del cumplimiento que las mismas hagan de los extremos que se establecen. Los resultados de la citada evaluación serán utilizados por la Consejería de Trabajo como base para el desarrollo posterior de los programas de formación profesional ocupacional.

Artículo 242. SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS AYUDAS

UNO. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 23/1994, si la entidad colaboradora en el desarrollo de las acciones formativas incumpliera alguno de los extremos exigidos en el citado Decreto, en esta Orden o en los Convenios de Colaboración o Resoluciones de concesión de subvención y demás normativa aplicable, así como si falsificase datos o llevase a cabo cualquier otra acción fraudulenta, tendrá lugar la suspensión de la ayuda concedida.

DOS. Ello podrá ser igualmente motivo para que, previa audiencia al interesado, se origine la resolución del convenio, se ordene la extinción, total o parcial de la subvención, y en virtud de lo establecido en la normativa legal aplicable, tenga lugar la devolución de las cantidades percibidas en concepto de anticipo a la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

TRES. Cualquier modificación de lo establecido en las correspondientes Resoluciones, y/o Convenios de Colaboración, deberá ser objeto de previa autorización de la Consejería de Trabajo. Si se efectuaran modificaciones sin la citada autorización, se considerará extinguida total o parcialmente la subvención y la entidad deberá devolver las cantidades que hubiese percibido.

CUATRO. La asistencia de los alumnos a los cursos será gratuita, y la percepción de cualquier cantidad por la entidad que lo imparta será causa de extinción de la subvención e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

CINCO. En lo no previsto en este Artículo se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.Trece y 22 de la Ley 9/1993, de 30 de Diciembre de Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza para 1994.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para el cálculo de la liquidación de las ayudas correspondientes a la ejecución de los cursos programados al amparo de la Orden de 31 de marzo de convocatoria y desarrollo del Decreto 33/1993 de 30 de marzo, por el que se establecen los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía; se estará a lo dispuesto en el Artículo 16.DOS de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ilmo.Sr. Director General de Formación e Inserción Profesional a dictar cuantas instrucciones y normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de febrero de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CONSEJERIA DE SALUD

Decreto 16/1994, de 25 de enero, sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 29, preceptúa que los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sean su nivel, categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que, respecto de su estructura y régimen inicial, puedan establecerse. Esta misma Ley, en su artículo 41.1 prescribe que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o, en su caso, les delegue.